

**OFICIO N° 195- 2020**

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 37-2020**

**ANTECEDENTE: BOLETÍN 10.315-18**

**Santiago, veintitrés de noviembre de 2020.**

Por Oficio 20/ENA/2020 de fecha 2 de noviembre de 2020, la presidenta de la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, señora Ximena Rincón González puso en conocimiento de la Corte Suprema, para los efectos de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley denominado “Garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia” (Boletín 10.315-18)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 23 de noviembre en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach y con la asistencia de los Ministros señores Künsemüller y Brito, señoras Maggi, Sandoval, Chevesich y Muñoz S., señor Valderrama, señoras Vivanco y Repetto y señor Llanos, señora Ravanales y suplentes señores Muñoz Pardo, Shertzer, Mera y Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA PRESIDENTA**

**DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE  
LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL  
SENADO**

**SEÑORA XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ**

**VALPARAÍSO**



“Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero.** Que, mediante Oficio 20/ENA/2020 de fecha 2 de noviembre de 2020, la presidenta de la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, señora Ximena Rincón González puso en conocimiento de la Corte Suprema, para los efectos de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley denominado “Garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia” (Boletín 10.315-18)

Cabe tener presente que el mensaje en cuestión ya fue informado por esta Corte previamente, mediante el oficio N° 123-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015.

**Segundo.** El oficio remitido del proyecto especifica que las disposiciones que debiera informar la Corte son las siguientes:

- Los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 7.
- Los incisos tercero, cuarto, la oración final del sexto y séptimo del artículo 27.
- Los incisos primero, segundo y tercero del artículo 28.
- Los incisos segundo y final del artículo 49.
- El inciso tercero del artículo 53.<sup>1</sup>
- La primera oración del inciso penúltimo y el inciso final del artículo 57.
- Los artículos 58 y 59, en relación con los incisos segundo y tercero del artículo 70.
- El artículo 61.
- El párrafo cuarto de la letra e) y el párrafo quinto de la letra f), ambos del artículo 68, así como el inciso segundo del artículo 72 y el número 11 del artículo 74.
- El inciso primero, como también los números 1, 2 y 3 del artículo 73.
- El artículo 76.
- Los números 1, 4 y 5 del artículo 90.

**Tercero. Contenido del proyecto.**

En el mensaje presidencial se establece que el proyecto tiene como fundamento las obligaciones y desafíos a partir de la ratificación de la Convención

<sup>1</sup> Conforme a la versión consultada del proyecto de ley que acompañar al Oficio remitido por el Congreso Nacional, el artículo 53 se compone de solo dos incisos. De acuerdo con ello este informe no se pronunciará sobre el inciso tercero.



sobre los Derechos del Niño y la consecuente necesidad de una adecuación normativa a la Convención, en especial en lo que dice relación con la centralidad de la familia y el establecimiento de principios rectores tales como: los niños como sujetos de derechos; la protección integral de la niñez; la protección efectiva del ejercicio de los derechos; y la integración de la protección.

En esta línea, las ideas matrices de la iniciativa contemplan que se trata de una ley de garantías; establece la provisión de servicios y prestaciones sociales; es una ley marco; prescribe un sistema para la garantía de los derechos; instaura un sistema institucional; habilita al Ministerio de Desarrollo Social para adoptar medidas de protección; se basa en una Política Nacional de la Niñez; y dispone algunos ajustes normativos.

En el Primer informe de la Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes del Senado, se señala que esta iniciativa *“Tiene por finalidad crear un Sistema de Garantías y Protección integral y efectiva de los Derechos de la Niñez, conformado por un ordenamiento coordinado de disposiciones legales y un conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, niñas y adolescentes, que dé cuenta de una nueva concepción de los niños como sujetos de derechos, en materia de respeto, prevención, promoción y protección de éstos, incorporando en nuestro orden normativo un sistema que proteja universalmente los derechos reconocidos en este ámbito en la Constitución Política de la República, en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las demás leyes. Lo anterior, sin perjuicio de la profundización y desarrollo que se propone en la configuración de algunos de los referidos derechos.”*<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, el texto aprobado en el segundo informe de la citada Comisión especial, establece normas generales (Título I), los principios, derechos y garantías (Título II), la protección integral (Título III), las normas de aplicación general de la protección integral (párrafo 1°, título III), los deberes de la administración del Estado (párrafo 2°, título III), las oficinas locales de la niñez (párrafo 3°, título III), las medidas de protección administrativas (párrafo 4°, título III), la institucionalidad (título IV), la política nacional de la niñez y adolescencia y su plan de acción (Título V), y las modificaciones a otras leyes (título VI).

#### **Cuarto. Observaciones a la propuesta.**

---

<sup>2</sup> Primer informe de la Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, del Senado.



A continuación, se analizarán cada una de las disposiciones por las cuales se ha solicitado el pronunciamiento de la Corte.

**Quinto. Incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 7: normas que regulan el procedimiento para la evaluación y determinación del interés superior del niño, niña y adolescente.**

La regulación propuesta se aprecia en línea con las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño en relación con los procedimientos y criterios que deben ser tomados en cuenta para garantizar que el interés superior del niño sea una consideración primordial, de acuerdo a lo que exige el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup> y lo que se detalla en la Observación General N°14 del Comité de Derechos del Niño que aborda esta materia<sup>4</sup>.

En este sentido, la normativa propuesta podría contribuir a dar cumplimiento a las obligaciones del Estado en esta materia, al precisarse legalmente los elementos que deben tener en cuenta las autoridades que deban adoptar decisiones que afecten el interés superior de NNA y, en particular, en aquellos procedimientos en los que se instruyan medidas de protección.

En los primeros incisos de este precepto se define el interés superior de NNA, consagrando el derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten, se considere primordialmente dicho interés, agregando que frente a distintas interpretaciones *“siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente”*.

Luego, el inciso 4° se refiere al procedimiento para la evaluación y determinación de este interés, señalándose que se debe cumplir con las garantías de *“objetividad, motivación y justificación de la decisión”*. A continuación se detalla que al justificar la decisión se deberán indicar *“los elementos objetivos que se han considerado pertinentes, el contenido de estos en el caso concreto, su ponderación, cómo se relaciona la decisión con la opinión del niño, niña o adolescente y las consideraciones que prevalecieron al interés superior del niño, niña o adolescente, en el caso que ello haya ocurrido”*.

En el inciso 5° se detallan los elementos a considerar para la determinación del interés superior de NNAs, los que se enumeran a continuación:

---

<sup>3</sup> Esta norma establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

<sup>4</sup> Comité de Derechos del Niño. Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.



*“a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.*

*b) El carácter indivisible e interdependiente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

*c) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.*

*d) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.*

*e) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.*

*f) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.*

*g) La autonomía progresiva del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo.*

*h) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.*

*i) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten, para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente, considerando su entorno de vida.*

*j) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro”.*

El inciso sexto establece que, en caso de concurrir este interés con cualquier otro interés legítimo, deberán priorizarse las medidas que, respondiendo al interés superior de los NNA, respeten también los demás intereses y que, en caso de no poder armonizarse, deberá primar el interés del NNA por sobre los otros intereses.

Finalmente, el inciso 7° de este artículo detalla que los elementos previamente enunciados deben ser considerados al determinar una medida de protección, de acuerdo a los principios de “*idoneidad, necesidad y proporcionalidad*” y que se debe evitar restringir o limitar más derechos que los que resguarda la medida adoptada.

**Sexto. Incisos tercero, cuarto, oración final del sexto y séptimo del artículo 27: disposiciones que regulan el derecho a vivir en familia de**



**todo NNA y el “deber del Estado de velar por la protección y consideración de la familia del niño, niña o adolescente, cualquiera sea su composición”:**

El inciso tercero precisa que ningún NNA *“podrá ser separado de sus padres y/o madres, o de quien lo tenga legalmente a su cuidado, sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida, de conformidad con las causales contempladas en la ley”*.

A continuación, en el mismo inciso se establece que la medida de separación no puede fundarse en *“la mera carencia de recursos materiales”* ni tampoco en *“las categorías prohibidas de discriminación consagradas en el artículo 2º de la ley N° 20.609, que establece medidas en contra de la discriminación”*. En la misma línea, en la parte final del inciso sexto se detalla que *“[L]a separación del niño, niña o adolescente de sus padres y/o madres no podrá fundarse en la situación de discapacidad de éstos”*.

También, en el inciso tercero se precisa que *“[S]ólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño, niña o adolescente podrá ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, prefiriéndose las modalidades basadas en familia o una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva”*.

*En consecuencia, el ingreso de un NNA en un centro residencial debe ser una medida que debe tomarse tras haber considerado todas las otras alternativas que permitan conservar los vínculos familiares y con la comunidad a la que pertenece, haciendo siempre primar las soluciones familiares, en familia extensa o ajena, a las institucionales”*<sup>5</sup>.

Las normas señaladas se ajustan a lo que dispone el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup> y también a las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos del Niño en su visita a Chile en 2018.

De igual manera, las normas contenidas en los incisos cuarto y séptimo están en sintonía con lo que exige la Convención en su artículo 9 y lo que observó el Comité en el Informe de su visita a Chile. Así, el inciso cuarto establece que en aquellos casos en los que los NNA se encuentren sujetos a cuidados alternativos *“se procurará mantener, por la menor cantidad de tiempo posible, al niño, niña o adolescente lo más cerca de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el*

<sup>5</sup> Comité de Derechos del Niño. Informe de la investigación relacionada en Chile en virtud del artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. Junio de 2018. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/CRC\\_C\\_CHL\\_INQ\\_1.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/CRC_C_CHL_INQ_1.pdf)

<sup>6</sup> “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”



*contacto con su familia y la posible revinculación con ella*". Lo anterior, de conformidad a *"las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y los demás instrumentos internacionales de igual naturaleza"*. A su turno, el inciso séptimo dispone que en los procesos de separación de NNA el Estado deberá resguardar *"la no separación de los hermanos y la no separación de los padres y/o madres adolescentes respecto de sus hijos o hijas, salvo que la medida sea fundamentada, necesaria y pertinente conforme al interés superior de los niños, niñas o adolescentes involucrados"*.

Teniendo en consideración lo indicado, se observa que las normas referidas cumplirían con los estándares y recomendaciones internacionales ya mencionadas, sin perjuicio de que se podrían definir otras medidas para apoyar a las familias en situación de vulnerabilidad y carentes de recursos, de manera de prevenir la separación de NNA y la afectación de sus derechos, todo ello al amparo del artículo 18.2 de la Convención<sup>7</sup>.

En cuanto a otras materias que aborda el artículo 27, advierte que pese a detallar la situación de NNA en el extranjero, conforme a lo que se señala en su inciso octavo, no se considere también la situación de NNA extranjeros no acompañados o separados de sus padres en Chile y la obligación del Estado de procurar que se reúnan con su familia, de acuerdo a lo que ha recomendado el Comité de Derechos del Niño en esta materia<sup>8</sup>.

#### **Séptimo. Incisos primero, segundo y tercero del artículo 28: Normas sobre el derecho a ser oído.**

El inciso primero del artículo 28 regula el derecho de todo NNA a que *"sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pueda afectar sus derechos o intereses"*, y que se deberán resguardar *"las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, recepción de apoyo, libertad y adecuación de la situación"*.

El segundo inciso se refiere a la obligación de los órganos del Estado de disponer de medios adecuados a la edad, madurez y grado de desarrollo de NNA en aquellos procedimientos en los que participen para que puedan *"formarse un juicio propio"* y expresarlo. Así también se especifica que se debe velar por *"el*

---

<sup>7</sup> 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

<sup>8</sup> Comité de Derechos del Niño. Observación General No.6 Trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen CRC/GC/2005/6, septiembre de 2005



*empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y procurarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos que lo requieran”.*

El inciso tercero desarrolla cómo los NNA podrán manifestar su opinión, precisando que ellos podrán hacerlo *“por sí mismos o a través de la persona que designen”* y que en caso que esto no fuera posible *“los órganos de la Administración o la autoridad judicial dispondrán de las medidas necesarias, presenciales o remotas, para el cumplimiento del derecho”.*

En cuanto a las normas que se solicita informar, puede señalarse que, en general, parece adecuada la técnica para dar reconocimiento expreso a este derecho y los criterios que contiene para su aplicación, los que van en consonancia con lo que establece el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño y las recomendaciones que ha formulado el Comité de Derechos del Niño en la materia en la Observación General N° 10.<sup>9</sup>

En cuanto al inciso segundo, con miras a perfeccionar el precepto y darle utilidad práctica, convendría especificar si los NNA tendrán derecho a intérprete y a un facilitador cultural, si así se requiere. Así también se debería considerar, en el caso de los NNA pertenecientes a pueblos indígenas, la recomendación de este Comité de abordar *“los obstáculos que impiden que los niños indígenas ejerzan ese derecho”* y que, para ello, los Estados deberían *“crear un entorno que aliente la libre expresión de la opinión del niño. El derecho a ser oído incluye el derecho a la representación, a una interpretación culturalmente apropiada y, asimismo, el derecho a no expresar la propia opinión”*<sup>10</sup>.

En este sentido, el Comité de Derechos del Niño ha precisado que los NNA deben tener *“derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete. Esta asistencia no deberá limitarse a la vista oral, sino que también se prestará en todos los pasos del proceso”*<sup>11</sup>. A su vez, agrega que *“es importante que se haya capacitado al intérprete para trabajar con niños, debido a que el uso y la comprensión de su lengua materna podría ser diferente de los adultos. La falta de conocimientos y/o de experiencias a ese respecto podría impedir que el niño comprendiera cabalmente las preguntas que se le hicieran y dificultar el ejercicio de su derecho a un juicio imparcial y a una participación efectiva”*<sup>12</sup>.

En cuanto a los NNA con discapacidad, el Comité también recomienda que los Estados *“proporcionen a los niños con problemas del habla u otras*

<sup>9</sup> Comité de Derechos del Niño. Observación General N°10 Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes. CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007

<sup>10</sup> Comité de Derechos del Niño. Observación General N° 11 Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/C/GC/11, 12 de febrero de 2009

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> *Ibíd.*



*discapacidades asistencia adecuada y efectiva por medio de profesionales especializados, por ejemplo en el lenguaje de los signos, cuando sean objeto de un proceso de justicia de niños, niñas y adolescentes (a este respecto, véase también la Observación General N° 9 (Los derechos de los niños con discapacidad del Comité de los Derechos del Niño))*<sup>13</sup>.

El tercer inciso indica que si los NNA no pudieran manifestar su opinión “*los órganos de la Administración o la autoridad judicial dispondrán de las medidas necesarias, presenciales o remotas, para el cumplimiento del derecho*”. En cuanto al contenido de esta norma, se sugiere precisar la manera en la que se podrá ejercer la representación del niño en los procedimientos judiciales y cómo se garantizará que esta representación sea la adecuada. En este sentido, el Comité de Derechos del Niño ha señalado que “*(...) en muchos casos (civiles, penales o administrativos) hay riesgo de conflicto de intereses entre el niño y su representante más obvio (progenitor(es)). Si el acto de escuchar al niño se realiza a través de un representante, es de suma importancia que el representante transmita correctamente las opiniones del niño al responsable de adoptar decisiones. El método elegido deberá ser determinado por el niño (o la autoridad competente en caso necesario) conforme a su situación particular*”<sup>14</sup>.

**Octavo. Incisos segundo y final del artículo 49: Restricciones y privación de la libertad personal y a la forma en que se deben cumplir las sanciones privativas de libertad.**

En cuanto al inciso segundo del artículo 49, que se refiere a la privación de libertad de NNA, el texto legal propuesto se ajusta en general a lo que dispone la Convención en su artículo 37. Sin embargo, omite señalar en forma expresa que “*todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas*”, conforme a lo que establece el artículo 37, letra c) de este instrumento. Se sugiere disponer expresamente, según se establece en el artículo 40, letra b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, el NNA deberá contar “*con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado*”.

El inciso final del artículo 49, que se solicita informar, establece que “*Las sanciones privativas de libertad deberán ir siempre acompañadas de programas de reinserción social en los que se procurará involucrar a la familia del adolescente. Este último deberá cumplir estas sanciones en el establecimiento*

<sup>13</sup> Comité de Derechos del Niño. Observación General N°10 Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes. CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007

<sup>14</sup> Comité de Derechos del Niño. Observación General No.12 El derecho del niño a ser escuchado CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009



*más cercano a su domicilio y de fácil acceso para sus padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado”.*

Se propone considerar también en este inciso otras medidas que pueden contribuir al cumplimiento efectivo de lo previsto en los apartados a) y c) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En este sentido, el Comité de Derechos del Niño ha precisado que *“Los centros de detención no deberán localizarse en zonas aisladas donde no pueda accederse a recursos comunitarios adecuados desde el punto de vista cultural ni a asesoramiento jurídico. Los niños, niñas y adolescentes deberán tener oportunidad de establecer contactos periódicos con amigos y parientes y con su tutor y recibir la visita de éstos, así como asistencia espiritual, religiosa, social y jurídica. También podrán recibir productos de primera necesidad y, de ser necesario, tratamiento médico adecuado y ayuda psicológica. Durante el período de privación de libertad, los niños y niñas tendrán derecho a recibir enseñanza, de ser posible fuera del lugar de detención, a fin de facilitarles la continuación de su educación una vez en libertad. También tendrán derecho al esparcimiento y el juego con arreglo al artículo 31 de la Convención”*<sup>15</sup>.

Adicionalmente, el Comité recomienda que para garantizar eficazmente los derechos previstos en el apartado d) del artículo 37 de la Convención, *“deberá darse a los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de su familia privados de libertad acceso rápido y gratuito a asistencia jurídica y de otra índole, y especialmente deberá nombrárseles un representante legal”*<sup>16</sup>.

Se sugiere igualmente considerar que el Comité de Derechos del Niño ha sostenido, en línea con lo que dispone el artículo 23 de la Convención, que los NNA con discapacidad que hayan infringido la ley *“no deben colocarse en un centro de detención general para niños, niñas y adolescentes, ya sea como detención preventiva o como sanción. La privación de libertad debe aplicarse únicamente si es necesaria para ofrecer al niño un tratamiento adecuado y ocuparse de sus problemas que hayan conducido a la comisión del delito, y el niño debe ser colocado en una institución dotada de personal especialmente formado y otros centros que ofrezcan tratamiento específico”*<sup>17</sup>.

### **Noveno. El inciso tercero del artículo 53**

Conforme a la versión consultada del proyecto de ley que acompaña al oficio remitido por el Congreso Nacional, el artículo 53 se compone de solo dos incisos, de modo que este informe no se referirá al inciso tercero.

<sup>15</sup> Comité de Derechos del Niño. Observación General No.6 Trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen CRC/GC/2005/6, septiembre de 2005

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> Comité de Derechos del Niño. Observación General No.9. Los derechos de los niños con discapacidad. CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007



**Décimo. Primera oración del inciso penúltimo y el inciso final del artículo 57: adopción y cumplimiento oportuno y eficiente de las medidas de protección como responsabilidad del Poder Judicial y deberes de coordinación.**

La primera oración del inciso penúltimo del artículo 57 está inserta en el párrafo primero del título tercero que trata del sistema de garantía y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

En este contexto, el artículo 57 aborda separadamente las definiciones y lineamientos respecto de los siguientes aspectos: 1 Medios de Acción; 2 Ámbitos de acción; 3 Protección especial; 4 Procedimiento de protección de derechos; y, 5 Protección judicial.

En lo relativo a la protección judicial el número 5 del artículo 57 prescribe lo siguiente (para facilitar la comprensión de la norma se ha destacado en negrita las oraciones consultadas):

*“5. Protección Judicial. Es aquella protección específica de carácter especializado que corresponde disponer a los tribunales de justicia ante casos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos fundamentales, con el objeto de restituir el ejercicio de sus derechos y reparar las consecuencias de las vulneraciones. Se realiza mediante el ejercicio de la función jurisdiccional especializada, establecida en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y conforme a un debido proceso legal y a los demás derechos garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes.*

*La protección judicial no es excluyente de la administrativa.*

***La adopción y el cumplimiento oportuno y eficiente de las medidas de protección será de responsabilidad del Poder Judicial<sup>18</sup>, el que ordena las medidas de protección judiciales. A la Subsecretaría de la Niñez corresponde la supervigilancia del trabajo de las Oficinas Locales de la Niñez, las que adoptan medidas de protección administrativas, y del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que las ejecuta. Dichos órganos actuarán conjunta y coordinadamente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.***

***La coordinación necesaria para el cumplimiento efectivo y oportuno de la protección a nivel regional, compete a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones y a los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que correspondan.***

***A nivel comunal, es de responsabilidad de las Oficinas Locales de la Niñez y de los jueces presidentes de los tribunales de familia, en caso de tribunales pluripersonales, del juez titular del tribunal de familia o del juzgado de letras competente, tratándose de tribunales unipersonales”***

Desde ya corresponde advertir que asignar responsabilidad al Poder Judicial por la adopción y cumplimiento de las medidas de protección, implica una evidente confusión de roles entre la jurisdicción y la administración, es decir entre quien está encargado de resolver una controversia jurídica y ordenar su cumplimiento y quien debe ejecutar esa acción. En este sentido, la responsabilidad del Poder Judicial sólo se puede acotar a resolver y ordenar la ejecución de lo decidido.

Es preciso recordar aquí que la regulación constitucional del Poder Judicial establece, en su artículo 76, que “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de **hacer ejecutar lo juzgado**, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”, vale decir, que no recae en los órganos jurisdiccionales la función de dar cumplimiento o ejecución a las acciones contenidas en las decisiones judiciales, sino que ordenar cumplirlas<sup>19</sup>.

De esta manera, mientras al Poder Judicial incumbe la responsabilidad de ordenar la ejecución de las medidas, en los otros órganos del Estado que se encuentren involucrados y que tienen la obligación de ejecutarlas, recae la obligación de llevarlas a cabo.

Llama la atención que se asigne responsabilidad al Poder Judicial respecto de las medidas de protección judiciales, en tanto que a la Subsecretaría de la Niñez se le entregue sólo la supervigilancia de las medidas de protección administrativas, diferencia que no se justifica considerando la misión institucional de cada órgano, a lo que se suma que en el diseño legal propuesto, es el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia el que normalmente tendrá la obligación de ejecutar tanto las medidas de protección administrativas como las judiciales.

Por otra parte, el proyecto señala que las Oficinas Locales de la Niñez realizarán “*el seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia y de los planes de intervención*” (art. 68, literal g). Así, el ente administrativo queda encargado del seguimiento y monitoreo de las medidas de protección administrativas –no las judiciales- y del seguimiento y monitoreo de los planes de intervención. De este modo, tanto para las medidas de protección administrativas como para los planes de intervención se regula una forma de

---

<sup>19</sup> Precisamente el texto constitucional reconoce a los tribunales del Poder Judicial un poder de imperio, esto es, de acuerdo al art. 76 a “impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren”.



seguimiento, en que el encargado es el órgano administrativo, con derivación al tribunal cuando corresponda; sin embargo, no existe una regulación similar respecto de las medidas judiciales, reiterando los vacíos denunciados por el Poder Judicial en el año 2015.

Es importante destacar que lo expuesto no implica negar la posibilidad de que el Poder Judicial pueda hacer seguimiento a las medidas de protección judicial, precisamente con el propósito de instar, dentro de sus facultades, por su debido cumplimiento. Es más, en esta materia el Poder Judicial ha realizado ingentes esfuerzos, como los que fueron informados al Comité de Derechos del Niño<sup>20</sup>.

Cabe recordar la opinión emitida por la Corte Suprema respecto del mensaje en el año 2015 en oficio N°123-2015 de 17 de noviembre de 2015<sup>21</sup>.

Es también objeto de la consulta el inciso final del artículo 57 que dispone deberes de coordinación a nivel regional entre los presidentes de las de las Cortes de Apelaciones y los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, y a nivel comunal, y entre las oficinas locales de la niñez y los jueces de los tribunales de familia.

Parece adecuado establecer una exigencia a nivel legal que obligue a los distintos actores en esta materia a ejercer la coordinación necesaria para el cumplimiento efectivo y oportuno de la protección de los niños, niñas y adolescentes. De esta manera se acoge la observación general N° 5 del Comité de los Derechos del Niño, que sostiene que *“27. El Comité cree que la aplicación efectiva de la Convención exige una coordinación intersectorial visible para reconocer y realizar los derechos del niño en toda la administración pública, entre*

---

<sup>20</sup> Así consta en el Oficio N° 552-2018 de este máximo tribunal: *“El Poder Judicial, a través de su Corporación Administrativa, instaló los denominados Centros de Observación y Control de Cumplimiento de Medidas de Protección, los que realizan un proceso de revisión de la información disponible en el registro administrativo, la validan con los juzgados con competencia en familia y levantan alertas sobre la duración y cumplimiento de dichas medidas. (...) Al alero de estos Centros se han constituido mesas interinstitucionales en todas las regiones del país para coordinar la acción de las instituciones involucradas en el sistema proteccional (salud, educación, SENAME, entre otros)”*.

<sup>21</sup> En tal sentido cabe recordar la opinión emitida por la Corte Suprema respecto del mensaje en el año 2015, Oficio N° 123-2015, de 17 de noviembre de 2015, en cuyo considerando 20° se expresó: *“Que cabe destacar que en la actualidad una de las debilidades del modelo de justicia de infancia imperante es precisamente la falta de un modelo claro y efectivo de control y seguimiento de las medidas impuestas por los tribunales de justicia. Sin perjuicio de lo anterior, se han hecho esfuerzos por enmendar o disminuir dichas deficiencias, conforme por ejemplo se advierte en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Justicia, su Servicio Nacional de Menores y el Poder Judicial que ha buscado la generación de un sistema único e integrado de información de los niños, niñas y adolescentes que han sido sujeto de alguna medida de protección. Al respecto, la iniciativa en comento, nada dice, mostrándose aquello como una mantención de las carencias en la materia, las que se profundizan al otorgar al ente administrativo facultades que actualmente pertenecen a la judicatura. Lo anterior, cobra mayor sentido al no existir claridad respecto a las modificaciones que se harán a la ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia y en lo concreto, a si se contará o no con un sistema encargado de controlar la ejecución de estas medidas. Lo anterior se justifica no solo desde un punto de vista de seguimiento temporal del cumplimiento de aquellas medidas que se determinen, sino además de un sistema que tienda a evaluar si los objetivos de las mismas se cumplen, o si tienen los efectos esperados. Todo lo anterior, se insiste, cobra mayor sentido en la medida que el control y seguimiento de la ejecución, lo haga un ente neutral, que vele por el respeto, promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y no que lo haga el ente administrativo que las determina, ejecuta y financia”*.



los diferentes niveles de la administración y entre la administración y la sociedad civil, incluidos especialmente los propios niños y jóvenes”<sup>22</sup>.

No obstante, se estima apropiado establecer reglas operativas que definan al menos un mínimo de materias que serán objeto de esta coordinación, con el fin que este deber se materialice de modo eficaz. Sobre este punto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dado algunos ejemplos al señalar que “...la CIDH considera necesario que el SNP y el sector justicia articulen conjuntamente una estrategia para garantizar el acceso efectivo de los NNA a la justicia”<sup>23</sup>; que “La CIDH además ha notado que los esfuerzos de coordinación intersectorial en la recolección de datos y estadísticas para el diseño de políticas públicas son cruciales dado que en la actualidad la información existe de modo disperso en diversos sectores e instituciones. Por ello, se hace necesario un dialogo constante y un sistema de información que cruce los datos de las diversas instituciones, como los ministerios de seguridad, justicia, salud, trabajo, desarrollo social, planificación y educación, entre otros...”<sup>24</sup>; o que “La coordinación intersectorial también es clave en materia de presupuesto. Es relevante que los Ministerios de Economía y Hacienda que diseñan los presupuestos (y las autoridades competentes a nivel subnacional) lo hagan en cooperación intersectorial para que puedan disponer de la información necesaria para formular una propuesta de financiamiento que se adapte a los objetivos que se ha fijado la Política Nacional para la Niñez”<sup>25</sup>.

#### **Undécimo. El artículo 61: reglas generales para la adopción y aplicación de medidas de protección administrativas y judiciales.**

El artículo 61 actual de la propuesta sobre las reglas generales para la adopción y aplicación de medidas de protección administrativas y judiciales, modificó en parte el artículo 30 del mensaje que trataba la misma materia,

Se suprime ahora la letra a) relativa al principio de legalidad, en cuanto exigía como requisito de para disponer una medida de protección, la circunstancia de “*Encontrarse expresamente contemplada por una ley*”; en la letra c) del mismo artículo se delimita el derecho a ser oído al “...*caso que corresponda*” ; y en la letra d) se asegura la revisión periódica de la medida de protección.

<sup>22</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. CRC/GC/2003/5, noviembre de 2003.

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. 2017. p. 82. Disponible en la página web: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf>.

<sup>24</sup> *Ibíd.* p. 167.

<sup>25</sup> *Ibíd.* p. 187.



A propósito de la eliminación de la letra a), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es de gran importancia “... *ofrecer respuestas especializadas a las diversas situaciones de desprotección que afectan a los NNA, que consideren y sean respetuosas de los derechos de los NNA, promuevan la efectiva vigencia de sus derechos, y aborden las causas socio-económicas y de carácter estructural que subyacen a las situaciones de desprotección a través de políticas y servicios sociales*”<sup>26</sup>.

Teniendo en consideración lo señalado por la Comisión, expuesto previamente, no sería objetable la supresión del requisito que contemplaba la letra a) del artículo 30, pues al tener que considerar las distintas circunstancias de los niños, niñas y adolescentes, dicho requisito puede ser un límite excesivo para la resolución de estas medidas, las cuales de acuerdo a las características propias de cada NNA pueden tener variaciones inimaginables para el legislador.

Por lo demás, el principio de legalidad en esta materia se ha desarrollado “...*en lo relativo a la regulación del procedimiento en el marco del cual se adopten decisiones que afecten los derechos del niño. Tal y como han indicado la Corte y la Comisión, los procedimientos, ya sean de naturaleza judicial o administrativa, que tengan por objetivo la definición de derechos, deberán estar regulados por ley, además de garantizar los derechos procesales y las garantías reconocidos por la Convención Americana*”<sup>27</sup>. En esta línea, en el Título III del proyecto en análisis se regula extensamente el procedimiento para adoptar medidas de protección tanto administrativas, como judiciales, por lo que no existiría una vulneración al principio de legalidad al eliminar el requisito de encontrarse en una ley la medida de protección.

Respecto a la limitación impuesta en la letra c) del artículo en análisis, referida al derecho a ser oído al “*caso que corresponda*”, no se comparte la decisión de condicionar este derecho, considerando su importancia, expresada con anterioridad en el presente informe respecto del artículo 28 de la iniciativa consultada.

Sobre este derecho la Corte Suprema se ha pronunciado en reiteradas sentencias declarándolo como un trámite esencial, al sostener que “*Entonces, el artículo 12 [de la Convención de los Derechos del Niño] dispone que el niño, niña*

---

<sup>26</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. 2017. p. 77. Disponible en la página web: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf>

<sup>27</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. 2017. p. 78. Disponible en la página web: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf>



*y adolescente tiene derecho a manifestar sus deseos, sus sentires, de manera libre y que sean tomados en cuenta al momento en que se resuelva el asunto que les incumbe, vinculándose directamente con el principio de la autonomía progresiva. Lo señalado importa, por lo tanto, que deben ser considerados como sujetos de derechos humanos y civiles, y al estar en las condiciones que indica la disposición, debe necesariamente escuchárseles de manera tal de establecer una comunicación, un diálogo con ellos. (...)El razonamiento precedente ha llevado a esta Corte a afirmar en forma reiterada que la obligación de oír a los niños durante el desarrollo de los procedimientos que afecten su vida e intereses es un trámite esencial a efectos de lo dispuesto en el número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Así se ha decidido, entre otros, en los autos Rol 8.663-2018, 1.732-2017, 41.051-2016, y 124-2015”<sup>28</sup>.*

Por otro lado, el Comité de Derechos del Niño ha interpretado que “20. Los Estados Partes deben garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño “que esté en condiciones de formarse un juicio propio”. Estos términos no deben verse como una limitación, sino como una obligación para los Estados Partes de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible”<sup>29</sup>. No obstante lo anterior, el mismo Comité ha sostenido que “Por último, los Estados Partes deben ser conscientes de las posibles consecuencias negativas de una práctica desconsiderada de este derecho, especialmente en casos en que los niños sean muy pequeños o en que el niño haya sido víctima de delitos penales, abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato. Los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se ejerza el derecho a ser escuchado asegurando la plena protección del niño”.

En este orden de ideas, a pesar de no ser absoluto el derecho a ser oído, se ha interpretado que en la medida de lo posible se debe procurar a él siempre que el niño tenga una opinión autónoma y se asegure la plena protección del niño. Por lo tanto, la circunstancia de limitar de una forma tan amplia como al “caso que corresponda” este derecho, extiende el límite de la garantía y deja a discrecionalidad del juez una situación que sólo en casos excepcionales debería restringirse.

Finalmente, respecto de la revisión periódica de la medida dispuesta en la letra d) del artículo 61 no hay reparos, considerando que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos recomienda su revisión periódica,

<sup>28</sup> Corte Suprema. Sentencia de 26 de mayo de 2020. Rol N° 21.293-2019.

<sup>29</sup> Comité de Derechos del Niño. Observación General N° 12. El derecho del niño a ser escuchado.



siguiendo criterios que permitan determinar la legitimidad e idoneidad de la continuidad de la medida<sup>30</sup>.

**Décimo segundo. Los artículos 58 y 59, en relación con los incisos segundo y tercero del artículo 70 y el inciso primero y los números 1, 2 y 3 del artículo 73: relación entre las medidas de protección administrativas y judiciales y la derivación de casos.**

Los artículos 58 y 59 distinguen entre amenazas y vulneraciones de derechos “leves” y “graves”, regulándose en los artículos 70 y 73 el conocimiento de éstas por la autoridad administrativa y su derivación a tribunales.

El artículo 58, define las amenazas y vulneraciones no graves de derechos en los siguientes términos: *“Se entenderá por amenaza a los derechos de niños, niñas y adolescentes, la situación de riesgo de vulneración de sus derechos, y por vulneración no grave, la limitación o perjuicio leve de su desarrollo y bienestar, por cualquier circunstancia personal, familiar o social.”*. Ejemplificado luego con situaciones que se consideran amenazas.

Agrega además que: *“La amenaza y vulneración no grave a los derechos requiere de la intervención de la Oficina Local de la Niñez competente para la adopción de medidas de protección que eliminen, reduzcan o compensen las dificultades o perjuicios que atraviesa el niño, la niña o el adolescente, así como su familia, siempre que para la protección efectiva no sea necesaria su separación del núcleo familiar.”*

Lo anterior, es coherente con el artículo 69, que señala que *“Las Oficinas Locales de la Niñez serán competentes para conocer de las amenazas o vulneraciones no graves a los derechos de los niños, niñas y adolescentes conforme a lo dispuesto en el artículo 58.”*

Sin perjuicio, el inciso 3° del artículo 58 concluye señalando que: *“En todo caso, la intervención judicial no es excluyente de la administrativa”*

Así, a pesar de que parece proponerse un sistema en que las amenazas o vulneraciones leves serían de competencia del órgano administrativo, de todas formas, considerando la última frase citada del artículo 58, se establece finalmente una competencia dual respecto de ellas.

---

<sup>30</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. p. 78. Disponible en la página web: <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf>



En todo caso, no habiendo modificaciones a la ley N°19.968 en la materia, en virtud de lo dispuesto en su artículo 68, habría coherencia con las actuales atribuciones de los tribunales con competencia en materia de familia, que abarcan toda amenaza o vulneración de derechos de NNA, sin distinción según entidad.

El artículo 59, define la vulneración grave de derechos como aquella *“limitación o perjuicio severo de su desarrollo y bienestar, por cualquier circunstancia personal, familiar o social”*. También se incluyen situaciones de amenaza o vulneración graves, las que si bien no son taxativas, sí se consideran unívocamente como constitutivas de tal limitación o perjuicio.

Sin embargo, algunas de estas situaciones no tienen una descripción precisa, como ocurre con *“[l]a falta de atención por parte de sus padres y/o madres, representantes legales o por quien lo tenga a su cuidado, cuando importe un perjuicio grave”* (literal b) o *“[l]a dificultad grave de los padres y/o madres, representantes legales o de quienes lo tengan a su cuidado, para su atención y cuidado adecuado, a pesar de su voluntad de hacerlo”* (literal c).

Otras podrían implicar revictimizaciones de personas en especial situación de vulnerabilidad. En particular, preocupa la situación de niñas, adolescentes y mujeres embarazadas, por cuanto se contempla como vulneración grave de derechos de NNA, *“[e]l maltrato prenatal que pueda originar graves secuelas al futuro nacimiento de un niño o niña debido a la falta de atención o cuidado de la mujer durante el proceso de gestación”* (literal j).

Respecto de la afirmación precedente, se advierte que el proyecto no contempla una definición de “maltrato prenatal”, solo lo menciona como una de las formas prohibidas de maltrato a NNA (art. 36). Sin perjuicio, debe recordarse que conforme al artículo 19 de la Convención se debe proteger a los NNA de toda forma de maltrato infantil, lo que conforme a la Observación General N°13, de 2011, del Comité de Derechos del Niño, incluye toda forma de violencia, inclusive formas no intencionales de daño, como descuidos y negligencia.

El Comité de Derechos del Niño, al interpretar el párrafo 2 del artículo 19 de la Convención, que se refiere a las medidas de protección que deben adoptar los Estados relativas al derecho del NNA a no ser objeto de ninguna forma de violencia, menciona entre las medidas de prevención para las familias y comunidades, la de *“[o]frecer servicios pre y posnatales, programas de visitas a*



*los hogares, programas de calidad para el desarrollo del niño en la primera infancia y programas de generación de ingresos para grupos desfavorecidos*"<sup>31</sup>.

En este sentido, el artículo 70 del proyecto contempla, entre las medidas de protección administrativa, “[d]erivar a programas de asistencia integral a la embarazada”. Asimismo, se establece que respecto de las niñas y adolescentes embarazadas el Estado tomará todas las medidas para asegurar su protección y desarrollo, así como condiciones dignas para sus hijos o hijas. También, se señala que tienen derecho a ser apoyadas y no ser discriminadas y que las mujeres privadas de libertad tienen derecho a ser asistidas durante el embarazo<sup>32</sup>.

Por último, también se contemplan situaciones que podrían generar conflictos, como “[l]a negativa a participar, la obstaculización o falta de colaboración persistente y constatada de los padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, en los procesos de protección administrativo o judicial, que ponga en peligro la seguridad del niño, niña o adolescente”. Se considera que en este caso podría haber un conflicto cuando sea el mismo órgano que determina la necesidad de protección integral -por entender que existen vulneraciones graves mencionadas en los otros literales-, el que a su vez determine si hay una negativa de participar y si esta constituye una vulneración grave, ahora por incumplimiento de una intervención impuesta<sup>33</sup>. De todas formas, ante eventuales ilegalidades, las personas podrían accionar conforme a lo dispuesto en el artículo 76.

A diferencia de las amenazas o vulneraciones leves, las de carácter grave “competen a los tribunales de familia, sin perjuicio de que el caso siga siendo

<sup>31</sup> CDN. Observación General N°13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vFKtnY3RFBX0eVOrGEVYulmujMv4OPRK5sl2s3WTdcWJHDSYkp3d7UQ3eUVGj0IAhy6cx%2FFz2o1R6l%2Bw7rXFOWO>

<sup>32</sup> Sin perjuicio de que se reconocen estos derechos, no se indica cómo se harán efectivos, ni se aseguran recursos para asegurarlos, sino por el contrario, el informe financiero indica que la iniciativa no irroga gastos. Siendo normas más bien de carácter programático, que operativas.

<sup>33</sup> Conforme al artículo 68, literal c, corresponde a las Oficinas Locales de la Niñez “Detectar oportunamente riesgos de vulneraciones de derechos de un niño, niña o adolescente”. Asimismo les corresponde iniciar, gestionar y realizar los procesos de protección administrativa ante la detención de riesgos o en casos de vulneración (literal d, e y f).

Respecto de la realización de las medidas en caso de detención de riesgos se dispone que el Coordinador de la Oficina Local adoptará la o las medidas de protección administrativa que correspondan y elaborará un plan de intervención personalizado, si correspondiese. El plan de intervención debe consignarse en un acuerdo, en que voluntariamente el NNA y su familia se comprometen a su cumplimiento. Sin embargo, luego del acuerdo voluntario, si los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impiden su ejecución o lo incumplen de modo grave o de manera reiterada e injustificada, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente. Entonces, “[e]l tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez” (art.68, literal e).

En caso de detención de vulneración se inicia proceso de protección administrativa y se implementa un plan de intervención. Aquí no se menciona la necesidad de contar con la voluntariedad. En caso de incumplimiento, se pone inmediatamente en conocimiento de los tribunales de familia.

Finalmente, el órgano administrativo también realiza seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia y de los planes de intervención antedichos.



*gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte, respecto del mismo niño, niña o adolescente y/o de su familia, todas las medidas de protección administrativa que sean procedentes*". Lo anterior, sin embargo, debe entenderse en conjunto con el art. 59 inciso final, por cuanto ahí se dispone que *"[l]a protección judicial no es excluyente de la administrativa"*.

Luego de una lectura sistémica, se puede entender que respecto de estas vulneraciones, se establece claramente la competencia del tribunal de familia, que conocerá de las vulneraciones graves mediante el procedimiento actualmente vigente. La autoridad administrativa, en todo caso, está obligada a adoptar las medidas impuestas por el tribunal, sin perjuicio de las administrativas que pueda aplicar<sup>34</sup>.

Luego, en coherencia con los artículos 58 y 69, el inciso primero del artículo 70, dispone que las medidas de protección administrativas se pueden aplicar en los casos de amenaza o vulneraciones no graves a los derechos.

En cambio, respecto de las amenazas y vulneraciones graves, se dispone en los incisos segundo y terceros del mencionado artículo 70:

*"Si se tratare de casos de amenazas o vulneraciones graves a los derechos a los que se refiere el artículo 59, la Oficina Local de la Niñez, deberá solicitar al tribunal de familia competente la adopción de medidas de protección judicial. La limitación o suspensión del derecho a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y/o madres, familiares, o cuidadores, la suspensión de su derecho a vivir con su familia, la determinación de cuidados alternativos, el término de la patria potestad y la adopción, serán siempre medidas de competencia de los tribunales de familia. Lo anterior, sin perjuicio de que el caso siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo niño, niña o adolescente y/o su familia todas las medidas de protección administrativa que sean procedentes.*

*En caso de decretarse la medida de cuidados alternativos, se preferirán los cuidados basados en familia, privilegiando la familia extensa sobre las de acogida, se aplicará por el menor tiempo posible y velando por la no separación de los hermanos."*

---

<sup>34</sup> Basta ver, al efecto, el artículo 73 inciso final, en cuanto a que *"[d]eterminada una medida de protección judicial, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia dará cumplimiento a la medida adoptada por el tribunal en el plazo y condiciones determinadas en la resolución judicial, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial, sin perjuicio de la facultad del Servicio de determinar los proyectos que darán cumplimiento a las medidas ordenadas."*

Los incisos citados serían coherentes con el artículo 59, en cuanto los casos de amenazas o vulneración grave son de competencia de los tribunales de familia.

Además, el artículo 73 propuesto regula casos en que la derivación desde la protección administrativa a la protección judicial es imprescindible. Estableciendo los siguientes tres, que se consultan a la Corte:

*“1. Si la intervención con la familia en contexto de voluntariedad no sea posible conforme al diagnóstico previo realizado, por tratarse de una vulneración grave de derechos, o de medidas de protección que afecten sustantivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, debiendo enviarse los antecedentes a los tribunales competentes de oficio o a petición de parte.*

*2. Si la intervención se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por incumplimiento grave o contravenciones reiteradas e injustificadas de las medidas adoptadas por la Oficina Local de la Niñez, por parte de los padres y/o madres o adultos a cargo de la protección y cuidado del niño, niña o adolescente.*

*3. Cuando, además de las causas que dieron origen a la protección administrativa, aparezcan nuevos antecedentes de vulneración de derechos de igual o mayor entidad que los que dieron inicio a la intervención en contexto de protección administrativa.”*

Se regula en la norma una judicialización “imprescindible” y subsidiaria a la protección administrativa, en casos en que ésta no es posible o aparezcan antecedentes que la justifiquen, entendiéndose que serían aquellos vinculados a amenazas o vulneraciones graves, decisión que no puede sino ser adecuada.

Finalmente, como observaciones generales a las normas descritas, se reitera la opinión previa de la Corte manifestada mediante oficio 123-2015, en cuanto a que la distinción entre protección administrativa y protección judicial se considera un avance en el proceso de desjudicialización, lo que es coherente con la recomendación dada por el Comité de Derechos del Niño, que promueve la desjudicialización del actual sistema de protección a través de la creación de un Servicio de Protección Administrativa, especializada y dotada de recursos suficientes. Así, se entiende que el acceso a la oferta programática de los servicios especializados de protección pasaría a estar



disponible directamente a través del órgano administrativo, sin necesidad de que deba ser gestionado de manera previa y exclusiva por los tribunales.

Lo dicho, sin embargo, no obsta a que la vía judicial debe mantenerse –como se propone en el proyecto- cuando las medidas de protección administrativas son insuficientes, en particular en casos de limitaciones, privaciones o amenazas al adecuado ejercicio y goce de los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

Pese a lo anterior, no puede desconocerse que para alcanzar el objetivo señalado, se requiere no solo de la regulación de potestades de la administración en el cuerpo normativo en análisis, sino una reforma de la ley N°19.968, de manera que en la regulación de los procedimientos judiciales se incorpore una correlación entre las diversas medidas y potestades propuestas. El proyecto regula un procedimiento y facultades tratándose de las Oficinas Locales de la Niñez, pero sin que ello tenga un correlato armónico en el procedimiento judicial de protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes del citado cuerpo legal, sino que se limita a señalar que ambas intervenciones –judicial y administrativa- no son excluyentes, lo que más que una desjudicialización podría llevar a una sobre intervención.

**Décimo tercero. Artículo 76: acción de reclamación por ilegalidad.**

El artículo 76 de la iniciativa consultada establece una acción de reclamación por ilegalidad respecto de distintas hipótesis al prescribir:

*“Artículo 76.- Acción de reclamación por ilegalidad. Todo niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento de protección administrativa, podrá recurrir ante el tribunal con competencia en materia de familia que corresponda al domicilio de la recurrida, en contra de actos ilegales o arbitrarios de la Oficina Local de la Niñez ocurridos en el proceso de protección administrativa; o en contra de la resolución que ordenó la medida de protección, cuando no se hayan observado las reglas esenciales para su adopción; o cuando la misma se haya adoptado fuera de los casos de amenaza de derechos que la hacen procedente; cuando haya sido dictada por una Oficina incompetente; cuando su dictación se realizó con infracción de los derechos que a los niños, niñas o adolescentes corresponden en el proceso; o contraviniendo las normas de procedimiento establecidas para su adopción, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la ocurrencia del hecho ilegal o arbitrario, o desde la*



*notificación de la adopción de la medida, y será resuelto por el tribunal en forma incidental conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.968, pudiendo citar a audiencia para recibir más antecedentes si lo estima necesario. El tribunal podrá decretar orden de no innovar y dictar medidas urgentes en protección de los afectados. En contra de la resolución que resuelve la reclamación de ilegalidad, procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 67 N° 2) de la ley N° 19.968.*

*En los casos en los que la ilegalidad o arbitrariedad cause perturbación, amenaza o vulneración de los derechos a la vida, integridad física y psíquica, u otro derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, la acción también podrá ser interpuesta por cualquier persona en su nombre e interés, y el plazo para su interposición se extenderá a diez días corridos contados desde la ocurrencia de los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos y acciones procedentes de conformidad con la ley”.*

En cuanto a la reclamación por ilegalidad en sí, cabe señalar que el Comité de los Derechos del Niño en su informe de investigación realizado respecto de Chile señaló dentro de sus recomendaciones la desjudicialización del sistema de protección, con un sistema administrativo que contenga un procedimiento de revisión judicial<sup>35</sup>.

De esta manera, el proyecto sigue esta línea regulatoria al establecer medidas administrativas con posibilidad de revisión judicial a través de un procedimiento especial de reclamación por ilegalidad.

En cuanto a las circunstancias que permiten la interposición del reclamo de ilegalidad, éstas parecen lo suficientemente amplias -especialmente si se considera la hipótesis del inciso final- como para cubrir y abarcar las diversas hipótesis en las cuales podría ser necesario EL control judicial, por lo que no existen reparos sobre este punto.

Por otro lado, en relación al tribunal competente, parece adecuado que sean los Tribunales de Familia los encargados de conocer de la revisión judicial, debido a que se trata de tribunales especializados en materia de familia, que han de ser preferidos entonces por sobre tribunales generalistas o dedicados al control de la administración; poseen experiencia en estos asuntos, por ejemplo,

---

<sup>35</sup> Así, se dispone en el informe que: “127. Existe consenso sobre la excesiva judicialización del sistema. Los jueces tienen encomendada la adopción de todas las medidas de protección, desde las ambulatorias a las residenciales. (...) Aunque se reserve a los tribunales la decisión de separación de la familia, los sistemas administrativos, integrados por personal con formación especializada resultan más eficaces para realizar el seguimiento preventivo de los NNA en una situación de riesgo, así como para aplicar las medidas más adecuadas a las características de cada NNA y proponer la creación de aquellas medidas que no existan. Naturalmente, dicho sistema administrativo debe acompañarse de un recurso ante los tribunales de todas las acciones que inciden en la vida de los NNA, en caso de oposición a las mismas”.



decretando medidas de protección; y cuentan con la asesoría del Consejo Técnico.

Finalmente, en el caso del procedimiento regulado para realizar la revisión judicial, se establece un plazo preclusivo de 5, o de 10 días hábiles cuando la reclamación sea interpuesta por otra persona en el interés del NNA, y que ésta se tramitará de forma incidental de acuerdo al artículo 26 de la Ley N° 19.968<sup>36</sup>.

Se estima que la alternativa de regulación propuesta resulta favorable en cuanto privilegia la rapidez y celeridad en la tramitación del procedimiento, aunque bien podría explicitarse una vez más que el juez deberá tener siempre en consideración que al NNA le asiste el derecho a ser oído.

**Décimo cuarto. Los números 1, 4 y 5 del artículo 90: introduce modificaciones a la Ley N°19.968.**

Se propone modificar el artículo 18 de la Ley 19.968, de forma tal que tanto en los procedimientos de aplicación judicial de medidas de protección de derechos de NNA, como en todos los procedimientos de violencia intrafamiliar –no solo aquellos que involucren a NNA- se impone a las partes la obligación de *“comparecer patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente, por motivos fundados en resolución que deberá dictar de inmediato”*

La garantía de contar con una defensa jurídica adecuada, es una forma de plasmar y materializar el derecho a ser oído de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 12 de la Convención de Derecho del Niño. En este sentido se ha señalado que *“Al niño debe dársele la debida intervención en los procesos judiciales y administrativos en los cuales se discuten cuestiones que pueden afectar a su persona, sus intereses actuales o futuros, materiales o morales. El principio general es que el niño tiene derecho a ser oído personalmente por el juez, a ser informado debidamente y a tener la garantía de contar con una defensa apropiada cuando sea necesario. El derecho de niño a ser*

---

<sup>36</sup> El artículo en cuestión dispone:

“Artículo 26.- Acerca de los incidentes. Los incidentes serán promovidos durante el transcurso de las audiencias en que se originen y se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Con todo, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Excepcionalmente, y por motivos fundados, se podrán interponer incidentes fuera de audiencia, los que deberán ser presentados por escrito y resueltos por el juez de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará, a más tardar dentro de tercero día, a una audiencia especial, a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella la incidencia planteada. Con todo, si se hubiere fijado la audiencia preparatoria o de juicio para una fecha no posterior al quinto día de interpuesto el incidente, se resolverá en ésta.

Si el incidente se origina en un hecho anterior a una audiencia sólo podrá interponerse hasta la conclusión de la misma”.



*oído debe respetarse en el seno familiar y en todo tipo de procesos en los que sea parte o en los que se encuentra involucrado su interés, persona, o bienes”.*<sup>37</sup>

Con todo, la conveniencia de contar con representación letrada, no puede constituirse en una barrera de entrada a la justicia de familia, como podría ocurrir al exigir que las partes comparezcan patrocinadas y representadas por letrado. Si se exige a las partes que desde su primera actuación ante tribunales comparezcan de esta forma, entonces se las debería dotar de los medios para ello, es decir, el Estado debería poner a su disposición la posibilidad de acceder a una representación, de manera oportuna y suficiente, la que en el caso de los NNA debería además ser especializada.

El proyecto no garantiza la defensa jurídica letrada, no al menos en lo inmediato, ni tampoco compromete recursos para llevarla a cabo.

En efecto, al regular, en el artículo 50, se indica que *“[t]odo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y que se aseguren, entre otros, (...) el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos”*. Sin embargo, acto seguido dispone que *“[e]l Estado proveerá la existencia de una oferta de programas con el objetivo de garantizar progresivamente el derecho a defensa jurídica letrada, especializada y autónoma a los niños, niñas y adolescentes que enfrenten un proceso para la posible aplicación de una o más medidas de protección de sus derechos, desde las primeras actuaciones del procedimiento administrativo o judicial”*.

Por otra parte, aunque conforme a los objetivos de la iniciativa se esperaría que las modificaciones a la ley N°19.968 estuvieran orientadas a mejoras en la protección judicial de los derechos de los NNA, lo cierto es que los cambios propuestos al artículo 18 se extienden más allá, al incorporar además los procedimientos por violencia intrafamiliar en la regla general de comparecencia. Esta situación es aún más preocupante, puesto que si bien, en caso de que hayan víctimas NNA, normalmente para éstas se activarán procedimientos de protección, para los que el proyecto garantiza “progresivamente” el derecho a defensa letrada, esto no aplicaría respecto de las demás causas que se generen por este motivo y que afectan principalmente a mujeres. En su caso, la posibilidad de que la obligación de comparecer con asistencia letrada sea la regla general, sin que se asegure para ellas asistencia letrada gratuita, podría constituirse en una importante barrera de entrada.

---

<sup>37</sup> LATHROP Gómez, Fabiola. El Derecho del Niño a Ser Oído. En Nuevas Tendencias del Derecho. Lexis Nexis. Santiago, Chile. 2004. En p. 230.



En este escenario, no cabe más que reiterar que lo que se requiere es una regulación concreta, que se haga cargo de las actuales críticas que existen respecto del artículo 19 de la ley N°19.968<sup>38</sup> y la figura del curador ad litem, y que, además, cuente con financiamiento que haga posible el acceso de todo NNA a una representación jurídica gratuita y especializada, cuando esta sea necesaria.

Se propone también modificar el actual artículo 68 de la ley N°19.968, limitando las medidas de protección jurisdiccionales a aquellas “*establecidas en la ley que crea el Sistema Integral de Protección y Garantías de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*”. Lo anterior, a diferencia de la regulación actual que hace referencia a las medidas de protección establecidas en la ley.

Esta modificación no se considera adecuada, puesto que hay medidas de protección dispuestas en otros cuerpos legales que el actual proyecto no interviene, sea suprimiéndolas o adaptándolas.

Especialmente relevante es el caso de la medida de separación del NNA de su familia, la que actualmente se encuentra regulada en los artículos 74<sup>39</sup> de la Ley N° 19.968 que creó los Tribunales de Familia y 30<sup>40</sup> de la Ley N° 16.618 de Menores<sup>41</sup>, en cuanto entregaban al juez competente la facultad de decretar la medida de separación del niño o niña de su familia y establecían el ingreso de estos a un establecimiento residencial como una medida excepcional y de última alternativa.

---

<sup>38</sup> Al respecto debe tenerse presente que el Comité de los Derechos del Niño, ha dispuesto que: “Si el acto de escuchar al niño se realiza a través de un representante, es de suma importancia que el representante transmita correctamente las opiniones del niño al responsable de adoptar decisiones. El método elegido deberá ser determinado por el niño (o la autoridad competente en caso necesario) conforme a su situación particular. Los representantes deberán conocer y comprender suficientemente los distintos aspectos del proceso de adopción de decisiones y tener experiencia en el trabajo con niños” (COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Organizaciones de las Naciones Unidas. Observación General N° 12 (2019), El Derecho del niño a ser escuchado. 51º período de sesiones. 2009. pp.12, 13.). Teniendo en cuenta este alcance, es que la curaduría ad litem ha sido cuestionada como un medio de garantizar el derecho a ser oído de los niños, identificándose una serie de deficiencias. Así, se ha establecido que: “La figura actual de los curadores ad litem no logra satisfacer los estándares mínimos internacionales. Estos abogados nombrados por el tribunal no se entrevistan previamente con el niño, no lo visitan en los centros o residencias donde está internado, tampoco se entrevistan con los profesionales que intervienen en el caso y ni siquiera producen prueba propia o interponen recursos de impugnación ante los tribunales superiores”. (ESTRADA, Francisco. Análisis del itinerario procesal de la protección de derechos de niños y niñas. En Revista de Estudios de la Justicia N° 28 (2018). Asimismo, los distintos actores institucionales han identificado una serie de deficiencias que han de superarse a través de la reforma al artículo 19 de la Ley N° 19.968 y a la creación de una unidad o institución especializada que permita asegurar el derecho a ser oído de los niños, niñas y adolescentes (ver por ejemplo: Consejo Nacional de la Infancia. Informe Final del Estudio “Análisis del sistema actual de representación judicial de los niños, niñas y adolescentes por curadores ad litem y propuesta de un sistema de acceso a la justicia en el marco de un Sistema Integral de Garantías de Derechos” realizado por Ignacio De Ferrari Vial y equipo adjunto. Santiago, Chile. 2015. p. 85-86.)

<sup>39</sup> “Artículo 74.- Medida de separación del niño, niña o adolescente de sus padres. Sólo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección. La resolución que disponga la medida deberá ser fundada”.

<sup>40</sup> Señala que la medida de internación tendrá un carácter esencialmente temporal, no se decretará por un plazo superior a un año y deberá ser revisada por el tribunal cada seis meses.

<sup>41</sup> De acuerdo al mensaje del proyecto, se contemplaba la derogación de esta última, pero ello no se materializaba en la normativa propuesta anteriormente, ni tampoco en la actual.



Asimismo, en el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y modifica normas legales que indica (boletín N° 12.027-07) también se regulan medidas asociadas a la protección especializada<sup>42</sup>.

#### **Décimo quinto. Conclusiones.**

El proyecto de Ley de “*Garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia*”, constituye un avance considerable y da cuenta del esfuerzo de los legisladores por garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en nuestra legislación.

En esta nueva versión del proyecto se acogieron algunas de las observaciones previas de la Corte en este sentido, en particular se adecuó la redacción conforme a un lenguaje inclusivo como se sugirió en su oportunidad; se modificó además la referencia a la sujeción del cumplimiento de las obligaciones del Estado a la disponibilidad presupuestaria, sustituyéndola por el deber de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponibles conforme a la Convención – en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales-; se modificó igualmente la disposición que regula la aplicación territorial de la ley, haciéndola extensiva a respecto de todos los NNA que se encuentran sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales y no solo respecto de quienes estén en el territorio nacional.

En cuanto a las disposiciones que son objeto de esta nueva consulta, no se formulan reparos acerca del procedimiento de evaluación del interés superior del niño, niña y adolescente (artículo 7), considerando que esta propuesta puede contribuir al cumplimiento de las obligaciones del Estado en esta materia. En lo relativo al derecho a vivir en familia (artículo 27), se observa que las normas ya cumplirían con los estándares y recomendaciones internacionales,

Sin perjuicio de los avances señalados, existen ciertos aspectos que pueden ser objeto de mejora para que la propuesta sea más robusta y eficaz conforme a las observaciones e indicaciones que se han enunciado en la sección respectiva, algunas de las cuales se sintetizan a continuación.

En lo que respecta al derecho a ser oído (artículo 28) se formulan algunas sugerencias y se recomienda precisar la manera en la que se podrá ejercer la representación del niño en los procedimientos judiciales y cómo se garantizará que esta representación sea la adecuada. Además, se observa falta de precisión en cuanto a la orientación y objetivos de las medidas que deberían desarrollar los órganos judiciales y de la administración para contribuir al ejercicio efectivo de este derecho. También se advierte omisión en el reconocimiento de los NNA

---

<sup>42</sup> Este proyecto de ley se encuentra con su tramitación legislativa finalizada y ante el Tribunal Constitucional para control obligatorio de constitucionalidad.



pertenecientes a pueblos indígenas, respecto de los cuales el Comité ha señalado ciertos lineamientos.

Respecto de la norma que establece la responsabilidad del Poder Judicial para la adopción y cumplimiento de las medidas de protección (primera oración del inciso penúltimo del artículo 57), se sugiere modificar el artículo enfocando la responsabilidad en un sistema de seguimiento que permita evaluar el cumplimiento de objetivos tal como fue expresado en el informe previo de la Corte Suprema.

En relación a los deberes de coordinación (inciso final artículo 57), no se realizan reparos, dado que esta norma se encuentra en directo cumplimiento a las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño. Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere robustecer la norma para que se definan con precisión las órbitas competenciales en que exista esta coordinación mediante reglas operativas.

En cuanto a las reglas generales para la adopción y aplicación de medidas de protección administrativas y judiciales contempladas en el artículo 61, se mantiene la posición de la Corte Suprema sobre esta materia efectuada en el año 2015, en relación a que esta norma se encuentra en directa vinculación con la normativa internacional. Sin embargo, respecto de la modificación que restringe el derecho a ser oído, se recomienda modificar la redacción suprimiendo la alusión al “*caso que corresponda*” o definiendo de forma certera y acotada los límites a los cuales se circunscribe el derecho en concordancia con la legislación nacional e internacional.

Asimismo, en cuanto a la relación entre las medidas de protección administrativas y judiciales y la derivación de casos, se considera adecuado que los tribunales con competencia en materia de familia deban intervenir siempre en casos de vulneraciones graves.

En el caso de la reclamación judicial (artículo 76), no existen reparos respecto de la existencia de una reclamación de ilegalidad, del alcance de la reclamación y el tribunal competente, no obstante lo cual se sugiere adecuar algunos términos del procedimiento aplicable.

Finalmente, respecto de las modificaciones propuestas a la ley N°19.968, se considera que para imponer la obligación de comparecencia mediante asistencia letrada tanto en los procedimientos de protección, como en todos los procedimientos de violencia intrafamiliar, es necesario asegurar al derecho a una asistencia jurídica gratuita para estos casos, debiendo contemplarse los recursos financieros para ello, de forma tal que esta modificación no se torne en una barrera de acceso a la justicia. Por otra parte, la limitación a las medidas judiciales de protección debe ser coherente con la adecuación de otras normas legales,



como la Ley N° 16.618 y la creación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley denominado “Garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia” (Boletín 10.315-18)

PL 37-2020.”.

Saluda atentamente a V.S.

